

COPIA DE LAS ORDENANZAS
DEL GREMIO
DE TONELEROS
DE LA CIUDAD DE SEVILLA,
APROBADAS EN 13 DE SEPTIEMBRE
DE 1816.



CON LICENCIA:

En Sevilla, Imprenta de D. Antonio Carrera,
en calle de Génova. Año de 1817.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
ALMA MATER SOCIETY
CHICAGO, ILLINOIS



EL REY.

Por quanto consiguiente á los repetidos encargos hechos por varias Reales resoluciones, y especialmente en la Real Cédula del Consejo de Castilla de diez y siete de Septiembre de mil ochocientos y siete, en que se cometi6 exclusivamente á la junta general de Comercio y moneda la aprobacion y rectificacion de las Ordenanzas gremiales de Comercio, artes y manufacturas, y el conocimiento gubernativo y económico de todos los gremios, y corporaciones, acudi6 á la mencionada Junta general de Comercio y moneda, incorporada al Supremo Consejo de Hacienda, el gremio de Toneleros de la Ciudad de Sevilla, presentando las Ordenanzas que nuevamente habia formado para su régimen y gobierno, suplicando se le aprobasen y sancionasen para su validacion: Y vistas por el mencionado

Con-

Consejo , con lo informado sobre ellas por el Intendente de Sevilla , el Administrador de mi Real Casa del empaque de Azogues de la misma Ciudad, y los Directores generales de Rentas, con lo que sobre todo expuso mi Fiscál, hé venido en aprobár las mencionadas Ordenanzas, despues de rectificadas, que há de observar el citado gremio de Toneleros, y son en la forma siguiente.

ORDENANZAS DEL GREMIO DE

TONELEROS DE LA CIUDAD DE SEVILLA.

TÍTULO PRIMERO.

OBLIGACIONES DE LOS MAESTROS.

ARTÍCULO PRIMERO.

Los Maestros del gremio deben sér exáminados rigurosamente, y sin este requisito no se deben contemplar hábiles para exercér el oficio.

II.

Los que hayan sido exáminados en esta
Ciu-

Ciudad, puedan abrir su Taller quando les acomode, sin otra licencia mas que presentar su correspondiente carta de exámen de los Veedóres.

III.

Los Maestros que vengan de otras Ciudades, ó Pueblos á establecerse en esta, deberán presentarse á los Veedóres del gremio, exhibir su carta de exámen, y solo con su licencia anotada en dicha carta, podrán exercer el oficio en esta Ciudad, y cinco leguas de circunferencia.

IV.

Los Maestros son responsables en el caso de que las bacijas de sus talleres tengan algun defecto de consideracion, ó hayan servido para aceyte de linaza, pescado &. , y en este caso abonarán al comprador los daños y perjuicios que hayan resultado por causa de ellas.

V.

Los Maestros no podrán usar de arcos, ó fle-

flexes podridos , ni de pipas , toneles, ú otras bacijas , ni vender semejantes efectos á ningun particular , aunque expresamente los solicite, pues estos deberán ser quemados.

VI.

Cada Maestro debe tener la marca particular , ademas de la general del gremio , la que debe ponerse indistintamente en todas las bacijas , desde el tonél hasta el barril de asesto.

VII.

Ningun Maestro podrá comerciar con maderas y arcos de su oficio , ni comprar bacijas viejas para revender, y que no sean fabricadas en esta Ciudad , baxo las penas de perderlos en ambos casos, precedida justificacion.

TÍTULO SEGUNDO.

QUALIDADES DE LOS EXÁMINADOS.

ARTICULO PRIMERO.

Los que se hayan de exáminar deben pre-
sen-

7

sentarse á los Veedóres del gremio, y hacer el deposito de quatro ducados de vellon para los maestros exâminadores.

II.

Deben presentar igualmente su pieza de exâmen, y trabajar delante de los dichos Veedóres lo que se les mande por estos.

III.

No sé señala tiempo alguno de aprendizaje á los que hayan de exâminarse, aunque hayan aprendido el oficio fuera de esta Ciudad, estando perfectamente instruidos en el arte, y modo de labrar las bacijas que le pertenecen, supuesto que la brevedad, ó tardanza en instruirse es segun la diferencia de los talentos.

IV.

Para ser admitidos á exâmen, basta que
acre-

acrediten ser, y proceder de Cristianos viejos, limpios de toda mala raza de Moros, Judíos &. , y que sus padres no hayan sido castigados, ó penitenciados por el Tribunal de la Santa Inquisición, ó por otro alguno con pena que irroque infamia pudiendo dispensarse la legitimidad, y demas averiguaciones que se reprueban como inútiles para el mejor establecimiento del gremio.

TÍTULO TERCERO.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS VEEDÓRES.

ARTÍCULO PRIMERO.

Los Veedóres tendrán obligación de zelar el cumplimiento de estas Ordenanzas, impidiendo que ningun otro gremio, ni persona particular, se mezcle en labrar bacijas propias de este oficio, sobre la qual se les hace el mas estrecho encargo de responsabilidad á los expresados Veedóres.

II.

Igualmente están obligados á reconocer las obras de los demas maestros , para que se arreglen en sus cabidas y calidad á lo que se previene.

III.

Tienen obligacion de exâminar á los que soliciten ser maestros de este arte; y en los casos de ocupacion ausencia ó enfermedad deben avisarlo á los Diputados del gremio para que los subrroguen.

IV.

Están tambien obligados á reconocer las bacijas viejas que se introduzcan, aunque sean desbaratadas, para ver si son fábricas en esta Ciudad, y para que por este medio no haya ocultacion ni fraude sobre su cabida, para que no sean defraudados los Reales Derechos de S. M. , baxo la pena de diez ducados de multa por la primera vez , doble por la segunda, y la tercera al arbitrio del Señor Juez , el que

10
las almacenase sin dar parte á los Veedóres.

V.

Tienen obligacion de conservar , y sostener los privilegios del gremio cuidando de defenderlos en los Tribunales , ó donde corresponda , siempre que sean atropellados en perjuicio del bien público , ó de S. M.

VI.

Deben recaudar las penas que hayan cedido á beneficio de los fondos gremiales, y anotarlas en un libro que deben tener separado á este fin, y rendir á su salida las cuentas correspondientes á los Veedóres que les sucedan.

VII.

Los Veedóres deberán marcár todas las baci-
jas desde el tonél hasta el barril asesto, es-
tando con la debida perfeccion, y sin ellas

no podrán venderlas los Maestros baxo la pena de perderlas.

TÍTULO CUARTO.

OBLIGACIONES DEL GREMIO EN COMUN.

ARTÍCULO PRIMERO.

El gremio debe contribuir anualmente mil y doscientos reales de vellon, por razon del Patronato que goza de la Capilla extra-muros de Sevilla, nombrada de Nuestra Señora de la Luz y Tres Necesidades.

II.

Debe tambien cuidar que dicha cantidad se invierta en el sostenimiento del culto y celebracion de las funciones que hayan sido de costumbre en dicha Capilla.

III.

El gremio tiene obligacion de repartir entre sus individuos, por partes iguales, todas las obras que se encarguen por cuenta de la Real

Hacienda , y los Veedóres cuidarán el exácto desempeño, y la brevedad que se necesite.

IV.

Está obligado á celebrar junta de elecciones todos los años en el dia del Señor San Juan Baptista , en la que por votos secretos de los Maestros sé procederá á elegir los dos Veedóres que hayan de actuar en los negocios del gremio , y los electos deberán indispensablemente prestar el juramento antes de ejercer el empleo en el Ayuntamiento de Sevilla, y sacar la competente certificacion para hacerlo constar al gremio , nombrandose asimismo dos Diputados para que exerzan las funciones de los Veedóres , en ausencia y enfermedad de estos, y un Secretario para que estienda los acuerdos.

TÍTULO QUINTO.

DE LOS PRIVILEGIOS DEL GREMIO.

ARTÍCULO PRIMERO.

Á ninguno de los Maestros del gremio se

podrá embargár por deuda, ninguna de las herramientas é instrumentos de su oficio, ni arrestarlo, siempre que preste caucion de satisfacerlos dentro de quince dias contados desde el requerimiento.

II.

Ningun Maestro podrá recoger en sus Almacenes maderas, ó arcos que sean propias para el oficio de Tonelería, y se introduzcan en esta Ciudad por Comerciantes ú otras personas, por los perjuicios que de ello puede resultár al gremio, baxo la pena de veinte ducados de multa al Maestro ú oficial que lo hiciere.

III.

Se prohíbe el abrazage asi á los Maestros, como á otro qualquiera particular en las bacías que sean peculiares á nuestro gremio, en las cinco leguas en contorno, baxo la pena de perdér las que en estos términos se hayan fa-

bri-

bricado; y el Maestro ú oficial que incurra en ello el de cien ducados de multa por la primera vez, doble por la segunda, y la tercera al arbitrio del Señor Juez.

IV.

No se podrán introducir en esta Ciudad bacijas ningunas labradas ó desbaratadas que no sean fabricadas por el gremio, y tengan la marca de él; pues esto ademas de poder perjudicar los derechos de S. M. y labores del gremio, pudieran dañar á la salud pública, en el caso de haber servido para licores perjudiciales, y las que vengan llenas, desocupadas que sean, deberán los Dueños sacarlas de esta Ciudad

V.

Quando el Administrador de la Real Casa de Azogues necesite para el servicio de la Real Hacienda oficiales de los Toneleros, los pedirá á los Veedóres del gremio, los cuales

bajo su responsabilidad procurarán sacarlos de los Talleres de los Maestros, siendo idoneos, con proporcioná los que cada uno tuviese, á fin de no perjudicar la elaboracion particular.

TÍTULO SEXTO.

DE LAS JUNTAS.

ARTÍCULO PRIMERO.

Las juntas del gremio deberán celebrarse en la Sala Capitular de la Hermita, ó Capilla de Nuestra Señora de la Luz, y Tres Necesidades, sobre la qual goza el derecho de Patrono.

II.

El mas antiguo de los Veedóres deberá llevar la voz en todos los negocios que hayan de tratarse, y despues se oirá á cada uno de los Maestros por su orden.

III.

III.

Podrán celebrarse juntas siempre que ocurran negocios de alguna consideracion , y en este caso se deberá pasar oficio al Señor Juez, para que con su orden ó decreto se hagan las citas correspondientes.

IV.

En las juntas que se celebren, se guardará el orden y moderacion debida; y el Juez podrá multar á los que se excedan, segun su arbitrio , y estas quedarán á beneficio de los fondos del gremio.

V.

En la de elecciones se estará por la pluralidad de votos, y ocurriendo igualdad de ellos en dos distintos sugetos, será el electo el mas antiguo, segun el título de su exámen.

TÍTULO SÉPTIMO.

SOBRE LOS OFICIALES.

ARTÍCULO PRIMERO.

Los oficiales no podrán despedirse de ninguna

guna tienda donde trabajen , sin avisarlo al Maestro con anticipacion de tres dias lo menos , para que puedan buscar quien le reemplaze , y no se les siga el perjuicio de dejarles suspensas las tareas con notable atraso de las especulaciones del Comercio.

II.

Tampoco podrán despedirse en tanto que sean deudores al Maestro de algunas cantidades anticipadas , ni ser admitidos por ningun otro , sino en el caso de estar evacuada por el oficial la circunstancia del aviso , y pagando el Maestro que lo admita el alcance que tenga el oficial en la tienda de donde sale.

TÍTULO OCTAVO.

DE LAS PENAS DE LOS CONTRAVENTORES.

ARTÍCULO PRIMERO.

La pena de los Maestros que contraven- gan á estas Ordenanzas será la que llevan

ñalada en sus Capítulos, y en los que no le estén, quatro ducados por la primera vez, ocho por la segunda, y á arbitrio del Juez la tercera.

II.

Las pipas que se hallen faltas de su respectiva medida, quedan perdidas por el mismo hecho, y su precio cederá á beneficio del gremio.

III.

Si alguno que no esté exâminado abriese tienda de Tonelería, perderá todas las bacías que tubiere hechas, á beneficio de los fondos del gremio, y será castigado ademas con la multa que le imponga el Señor Juez.

IV.

La tercera parte de cualesquiera pena se aplicará al Fisco de S. M., y las otras dos terceras partes, para los fondos del gremio, gastos de justicia y denunciador.

TÍTULO NOVENO.

DE LAS CABIDAS Y LABOR DE LAS BACIJAS.

ARTÍCULO PRIMERO.

Las pipas tendrán indispensablemente la cabida de quarenta arrobas Castellanas, y de veinte las medias pipas, pues toda libertad en esta parte embarazaría mucho la averiguacion de las extracciones, y perjudicaría considerablemente los intereses de S. M.

II.

Las demas bacijas estarán sujetas á la arbitrariedad del comprador, con tal que por el Maestro se labren con toda perfeccion y el número de arcos de fierro que corresponda segun su tamaño ; lo que se confia particularmente al cuidado y pesquisa de los Veedóres.

III.

III.

Estas Ordenanzas, aprobadas que sean por S. M. y Señores de su Real y Supremo Consejo, se publicarán en esta Ciudad, para que conste al Comercio, Hacendados &c., y no aleguen ignorancia sobre el contenido de sus Capítulos. = Por tanto, y para que tengan el debido cumplimiento y observancia todas y cada una de las mencionadas Ordenanzas que van insertas, mando al Intendente Asistente de Sevilla, Subdelegado de mi Junta general de Comercio y moneda, á la particular de Comercio de esta Ciudad, á los Capitanes generales y Comandantes generales de mis Reynos y Provincias, Presidentes de mis Consejos, Chancillerías y Audiencias, á los Ministros de ellas, á los Intendentes subdelegados de mi Junta general de Comercio, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y Oidores, Justicias y persona de ellos, á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula, ó su traslado en forma que haga fé, toque ó tocar pueda, la vean, guarden, cumplan,

y executen, y hagan guardar, cumplir y executar, sin permitir se contravenga á ella en todo ó en parte con ningun pretexto, excusa, ó motivo que tengan, baxo la multa de quinientos ducados de vellon y demas que dexo al arbitrio de mi Junta general de Comercio y moneda, que á sí es mi voluntad. Fecha en Palacio á trece de Septiembre de mil ochocientos diez y seis.=YO EL REY.= Por mandado del Rey Nuestro Señor.=Agustin Sanchez Izquierdo.

V. M. aprueba las Ordenanzas que van insertas, y ha de observar para su regimen y gobierno el gremio de Toneleros de la Ciudad de Sevilla.=Acordado.=Sin derechos.

DON

DON FELIX DE BORMÁS, ESCRIBANO
*de Cámara más antiguo y del Acuerdo de
 la Audiencia del Rey Nuestro Señor de
 esta Ciudad de Sevilla y su Reynado.*

Certifico, que en el acuerdo ordinario celebrado por los Señores Oidores de la expresada Real Audiencia en el día diez y nueve de Noviembre próximo, se dió cuenta por mí de una Real Cédula de S. M. expedida por el Real Consejo de Hacienda, de fecha trece de Septiembre pasado de este año, refrendada de D. Agustin Sanchez Izquierdo su Secretario, presentada por el gremio de Toneleros de esta dicha Ciudad, y por ella se aprueban y confirman las Ordenanzas formadas para el regimen y gobierno del mismo gremio, que en ella se insertan, mandando se guarden y observen los Capítulos que comprehenden. Cuya Real provision fué obedecida por los mismos Señores con el respeto debido, mandada guardar y cumplir, y que quedando copia de ella entre

los papeles del archivo del Real Acuerdo, la original se entregue á la parte del referido gremio, con la correspondiente certificacion de esta providencia; y para que conste donde convenga en virtud de lo mandado, doy la presente en Sevilla á treinta de Diciembre de mil ochocientos diez y seis. = D. Felix de Bormás.

